

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

Dirección y Administración

SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN.

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará *BOLETIN OFICIAL*; cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del *BOLETIN OFICIAL*, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del *BOLETIN OFICIAL*, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUÁN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

Departamento
de
Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 895

Vista la nota N.º 515 del Consejo de Higiene de la provincia, Exp. N.º 2379, letra E, por la que solicita la suma de 20.000 \$ para organizar una campaña profiláctica contra la fiebre petequial y otras infecciones que amenazan gravemente el estado sanitario de esta capital y de algunos departamentos de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

a) Que es de urgencia tomar medidas defensivas de carácter sanitario, tales como el establecimiento de servicios de aislamiento, desinfección y desinsectización de ropas y habitaciones de los atacados por la fiebre petequial, y de proveer al sostenimiento de los asilados hasta su completo restablecimiento;

b) Que en esta ciudad háanse presentado ya dos casos comprobados de dicha enfermedad de sujetos venidos de los valles calchaquíes y en algunos conscriptos, en los cuales han dado resultado positivo las pruebas biológicas que se han efectuado, y que demuestran haber éstos padecido de dicha enfermedad;

c) Que es un serio peligro para los habitantes de la ciudad y de las poblaciones infectadas, la invasión de esta terrible peste, cuya defensa impone impostergablemente la organización de los servicios médicos y de higienización sanitaria,

d) Que según el proyecto presen-

tado por el Consejo de Higiene, se ha tenido en vista la organización y ejecución del plan é instrucciones profilácticas adoptadas por la misión que preside el Prof. Dr. Kraus, con cuyo acuerdo ha sido confeccionado;

e) Que según el informe del Ministerio de Hacienda que obra en el expediente respectivo, puede el Gobierno disponer de la suma de 20.000. \$ con destino a la organización sanitaria en esta ciudad y en los Departamentos de campaña, donde aparezca la enfermedad de referencia u otras de carácter infeccioso;

f) Que la Ley de Contabilidad ha previsto el caso, en que el P. E. por razones de urgencia y de imprescindible necesidad no prevista en el presupuesto, puede autorizar gastos de beneficio público o de la Administración, etc. (Art. 7 de la Ley de Contabilidad);

g) Que la suma indicada, correspondiente al cálculo que los expresados especialistas han hecho de un costo total posible, se invertirá por partidas sucesivas y en la proporción estrictamente necesaria, debiendo en caso de quedar un remanente dar cuenta para que se reintegre a Tesorería.

El P. E. de la Provincia,

en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º. Autorízase el gasto de \$ 20000.- con destino a la campaña sanitaria que el Consejo de Higiene de la provincia emprenderá contra la fiebre petequial y otras.

enfermedades infecciosas, en cooperación con la misión presidida por el Prof. Dr. Kraus, debiendo oportunamente, rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 2º.—Apruébase el programa de organización de los servicios sanitarios de defensa contra la tifus exantemático, presentado por el Consejo de Higiene, que obra a fs. 2 del Exp. 2379.-E/920, y que es como sigue:

- 1) Denuncia obligatoria de los casos sospechosos de fiebre petequial, especialmente entre gente procedente de los Valles Calchaquies.
- 2) Aislamiento de los enfermos sospechosos y desinsectación personal y de sus enseres y ropas.
- 3) Desinsectación de casas y habitaciones donde hubieren enfermos sospechosos.
- 4) Inspección de los conventillos, casas de hospedaje, fondas, etc. permanente por la Asistencia Pública.
- 5) Vigilancia y control de las gentes que vienen de Cachi, La Poma y Molinos, e indicación de su ubicación en la ciudad a fin de vigilarlos. Este servicio podrá hacerse por intermedio de la Policía.
- 6) Instalación de una estación sanitaria provisoria a cargo del Consejo de Higiene, en el local en construcción de la calle Belgrano, dotándola de los servicios de desinsectación, baños, aparatos y ropas necesarias y local para aislar sanos.
- 7) Fijar carteles e instrucciones adecuadas en los parajes más concurridos.
- 8) Desinsectar las ropas y las personas que llegan a los hospitales y

hospicios, y aseo personal de las mismas.

9) Hacer el mismo tratamiento en Rosario de Lerma, Chicoana y Talápampa, respecto a los viajeros procedentes de los Valles infectados, debiendo denunciarse los casos sospechosos a este Consejo.

10) Poner en vigencia el decreto del G. Provincial sobre limpieza obligatoria.

11) Necesidad de hacer la reacción de Weil Felix (suero reacción) en el laboratorio de la Defensa Antipalúdica para lo cual es necesario extraer 5 c. c. de sangre.

12) Proveer de ropas limpias a los pobres cuyas ropas tengan que ser destruidas.

13) Proveer a los servicios de aislamiento y atención de enfermos, de acuerdo con la Asistencia Pública,

14) Atender las múltiples necesidades de la campaña, provéyendo en lo posible a sus peticiones.

15) Reglamentar la forma de hacer éstos servicios especialmente los de desinsectación y desinfección.

16) Crear el personal necesario y solicitar del Gobierno los fondos extraordinarios que a este fin se necesiten.

Art. 3º.—Imputése este gasto al presente decreto; atiéndase con el producido de Rentas Generales; y dése oportunamente cuenta a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Junio 10 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. López Domínguez

Es copia D. López Reyna

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA EN
LO CIVIL Y COMERCIAL**

Indemnización accidente de trabajo.— José Tarifa Vs. Municipalidad de Salta,

Salta, Junio 23 1920.

Y Vistos: resultando:

1. El 25 de Agosto del año ppdo. se presentó don José Tarifa por medio de apoderado, deduciendo acción por daños y perjuicios contra la Municipalidad de esta Capital en virtud de haber sufrido una caída desde un carro de la demandada, el 10 de Octubre de 1918, de cuyo accidente del trabajo quedó imposibilitado para el ejercicio de sus ocupaciones habituales. Decía el actor que habiendo ocurrido el accidente en desempeño de su tarea de conductor de carros del servicio municipal, en cuyo trabajo ganaba un salario de cincuenta pesos mensuales, atenta la lesión recibida y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 8 inc. b de la Ley Nacional 8.688 y 3 y 9 del Decreto reglamentario de la misma, debía condenarse a la demandada al pago de la suma de tres mil pesos en carácter indemnización y las costas si también se opusiere.

2.º Corrido el traslado de ley, se presentó a fs. 14 el Dr. A. Alvarez Tamayo y en representación de la demandada expuso que reconocía que el actor fue víctima de su accidente del trabajo, en la época expresada en la demanda, pero negaba que de ello hubiere provenido la enfermedad a que aludía el deman-

dante. Negaba así mismo que este ganara más de cincuenta pesos en la época del suceso y por todo ello solicitaba el rechazo de la acción con costas.

3.º A prueba el juicio se condujeron las que expresa el certificado de fs. 37. y.

CONSIDERANDO

1.º Por los términos de la contestación a la demandada ha quedado establecido: a) Que el actor sufrió un accidente el 10 de Octubre de 1918; b) Que ello ocurrió en circunstancias en que trabajaba con un carro de la demandada. c) Que Tarifa ganaba un salario en la Municipalidad.

2.º Esto sentado y para que proceda la aplicación de la Ley de Accidentes falta precisar tan solo, si se han comprobado los otros dos extremos que ella exige, a saber: la incapacidad por razón del accidente y el monto del salario mensual que ganaba el accidentado.

3.º Prueba la incapacidad absoluta y permanente de que se aqueja el actor, a juicio del infrascripto, el informe expedido a fs. 8, por el Médico de Policía Dr. Tedín, así como el otorgado a fs. 22 por el Médico de la Asistencia Pública Municipal Dr. W. Alvarez. Desde luego el primero, es terminantemente atendido «el actor, a consecuencia del accidente, ha quedado con una coxalgia que le impide entregarse con libertad a sus ocupaciones habituales.»

El segundo dice que; hay rigidez muscular en la pierna izquierda del accidentado, prediciendo que cura-

rá en 30 días de su inmovilidad prolongada. Esta predicción no destruye, sin embargo, el propio diagnóstico, máxime si se tiene en cuenta que este se produce tres meses y veinte y cuatro días después de haber salido Tarifa como «curado» del Hospital del Señor del Milagro.

(V fs. 29). Se comprende, perfectamente, que la expresión curado a que alude el Médico de Sala del Hospital, significa no una curación absoluta, como parece entenderlo la parte demandada en su alegato sino, una curación relativa; esto es: la cicatrización externa de las heridas desgarradas sufridas por el actor, más no las lesiones internas deformaciones de carácter permanente que le hayan podido quedar y a consecuencia de las cuales el accidentado resulta con una incapacidad perpetua para sus tareas habituales. Por otra parte debe tenerse en cuenta que de acuerdo al art. 3º de la Ley 9.688, para que proceda indemnización por causa de accidente basta que la incapacidad exceda de seis días hábiles.

4º Con el informe de fs. 26, que por emanar de la misma demandada hace plena prueba, se ha establecido que el actor pagaba cien pesos mensuales.

5º Según lo tiene reiteradamente aclarado la jurisprudencia, la ley de accidente del trabajo, presume la responsabilidad del patrón e invierte la prueba. (V Juz. Arn. T.º 1 p. 55 2 p. 185-192-373-677-820 y 822.)

Y bien; la parte demandada para acreditar la culpa del actor en el accidente, ha creído suficiente referirse al informe judicial de fs. 6,

donde se afirma que el obrero transitaba parado en las varas del carro pero debe observarse primero que ese informe no es una prueba directa y fehaciente del hecho que se afirma, y segundo que aun admitiendo su veracidad con él no se prueba ninguna de las causales de exención enumerados por el art. 4 de la Ley 9.688. En efecto, el hecho de ir parado en las varas del carro, no demuestra «la intención de provocar el accidente», que según el mismo informe fué debido a un barquinazo.

Tampoco constituye culpa grave si se piensa que el oficio exige, muchas veces, al conductor de un carro que se instale sobre las varas.

Y a propósito de ello el infrascripto anota aquí la siguiente observación personal: en los carros municipales de Salta, cuando se hallan cargados el conductor no tiene más remedio que afirmarse sobre las varas, porque porque dicho carros no tienen pescantel.

Además como lo ha expresado muy bien el Dr. Missezzi en dos notas insertas en jurisprudencia Argentina (T) p. 55 y 57 no basta justificar la simple imprudencia «si no la culpa grave, como productora exclusiva del accidente» para hacer derivar de ella la excusación de responsabilidad patronal.

Por ello es que resultando del mismo informe de fs. 6 que la caída del actor se produjo a raíz de un barquinazo y concediendo que el hecho de pararse en las varas del carro constituyera una imprudencia, como lo sostiene el representante de la demandada, ya no

seria esa imprudencia la causal exclusiva del accidente, puesto que habria otra causal: el barquinazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por los arts. 1-8 inc. a y b-11- de la Ley 9.688, del Decreto del P. E. N. de fecha 9 de Noviembre de 1915 y 231 del Cod. de Prots.

Fallo: condenando a la Municipalidad de Salta, a pagar dentro del término de diez días a don José Tarifa la suma de tres mil pesos $\frac{m}{n}$. por concepto de indemnización del accidente del trabajo a que se alude en los considerandos precedentes, con costos a cuyo efecto reguló los honorarios del Dr. César Alderete en trescientos pesos $\frac{m}{n}$. y los del procurador Jorje Saumillan en ciento cuarenta de la misma moneda. Cópiese y dése al BOLETÍN OFICIAL.

Es copia: *Daniel Etcheverry*
Tomás N. Izarrualde.

Venido en apelación del Juzgado de Paz de Chicoana, Día Salomón Vs.—Mariano Zarto.

Salta, Junio 23 de 1920

Y Vistos estos autos venidos del Juzgado de Paz de Chicoana, por apelación y nulidad de la sentencia pronunciada á fs 13 vta. y

CONSIDERANDO:

1°.—Que estas actuaciones se han tramitado en forma sumarial, consultando por la demanda que tiene todos los caracteres de una denuncia, conteniendo por las declaraciones de los testigos tomadas su abrir la causa a prueba y sin

que el demandado fuera citado y emplazado á contestar la acción; lo que trae aparejada una nulidad absoluta por cuanto significa violar la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe Juzgar sin oír, ó como dice el Dr. de la Colina: «sin poner en condiciones de oír al demandado» (art. 247 del Código de Procedimiento).

2°.—Que tampoco el Juez inferior ha podido dictar la condena contenida en la sentencia de fs, por el solo hecho de que la demanda carece de petitorio.

3°.—Que siendo nulo todo lo actuado por haberse omitido las formas sustanciales del juicio y de acuerdo con lo estatuido por el art. 250 infine del Cód. de procs. corresponde imponer las costas al Juez. Por ello se declara nulo todo lo actuado en este juicio, con costas á cargo del inferior, regulándose los honorarios del Dr. David Saravia y Procurador Fernandez en las sumas de veinte y diez pesos $\frac{m}{n}$ respectivamente. Rep. la foja y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

Daniel Etcheverry

Tomás N. Izarrualde, Sec.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Interdicto de retener, Bernabé Toranzo Torino Vs. Gómez y Gaya»

Salta, Julio 29 de 1919.

En mérito del informe del Actuario de fs. 70 vta. téngase por decaído el derecho dejado de usar por los Srs. Gómez y Gaya para contestar la vista conferida a fs. 69

vta. Y proveyendo al pedido de fs. 69; atento la importancia del asunto y el mérito de los servicios profesionales prestados en el doble carácter que se indica, se regulan los honorarios del Dr. Luis López en la suma de trescientos pesos moneda nacional, por los escritos que expresa en su pedido de fs. 69. Répóngase y devuélvase.

Ernesto Arias

«Ejecutivo Wenceslao Plaza y Lardies Vs. Chavarria Hermanos

Salta, Julio 29 de 1919.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes de los autos de fecha 27 de Junio pasado, corrientes a fs. 35 y 28.

CONSIDERANDO:

Que por la providencia de fs. 35 se manda devolver a los actores el escrito en el cual recayó, a mérito de la rebeldía acusada, a fs. 27.

Que no habiendo aquellos reclamado contra el decreto de fs. 23 vta. que niega la prórroga solicitada para contestar el traslado y en vista de la diligencia de notificación corriente a fs. 22,—de la fecha de presentación del escrito de fs. 34,—y del decreto de fs. 27 vta. teniendo por decaído el derecho para contestar el referido traslado, no recurrido, es evidente que los apelantes carecen de fundamento para reclamar de la resolución del Interior que manda devolver el escrito posteriormente agregado a fs. 34.

Que el Banco Hipotecario Nacional, por la ley Orgánica de su creación, tiene establecido el fuero Federal para todas las gestiones judiciales en que es parte.

Que si es procedente, de acuerdo con ese principio, la resolución del Interior, corriente a fs. 28 vta. en

cuanto se declara incompetente para conocer de las peticiones formuladas por el mencionado Banco a fs. 13 y 14, no lo es en la parte que ordena la remisión de los autos principales al Juzgado de Sección para que sean devueltos una vez solucionada la incidencia suscitada por dicho Establecimiento.

Que en los autos principales, se persigue el cobro de un crédito garantido con derecho real de hipoteca sobre el inmueble «La Rosa», dentro de los cuales el Banco aún no ha hecho aún valer la opción que le confiere la ley Orgánica para proceder a la venta administrativa en su calidad de acreedor hipotecario en primer término; se persigue la ejecución de una planilla de costas, y estan pendientes incidentes relativos a la venta en público remate de otra propiedad, ubicada en esta Ciudad, en todos los que, por el momento al menos, no es parte el mencionado Banco.

Que la remisión de los autos principales al Juzgado de Sección importaría la indebida suspensión de todos esos procedimientos, con evidente perjuicio del derecho de las partes, sin que pueda invocarlo el Banco Hipotecario, toda vez que pueda afirmar a esta incidencia los testimonios de las piezas pertinentes del expediente principal, o solicitar del Sr. Juez Federal, en la oportunidad legal, que requiera la remisión de aquel.

Que pudiendo dividirse las cuestiones puntualizadas sin peligro para la continencia de la causa, no tiene razón de ser la suspensión de los procedimientos del juicio principal.

Por ello, se resuelve:

Confirmar el auto de fecha 27 de Junio pasado que corre a fs. 35 por el que se manda devolver el escrito de fs. 34, y revocar el de la misma fecha corriente a fs. 28, en la parte que ha sido materia

del recurso, es decir, en cuanto dispone la remisión de los autos principales al Juzgado de Sección, bien entendido que el Sr. Juez Inferior; deberá abstenerse de todo pronunciamiento y medidas sobre los bienes con respecto a los cuales el Banco Hipotecario invoca mejor derecho, hasta la resolución, en su caso, de la incidencia suscitada.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia para que, en cumplimiento de la primera resolución adoptada por auto de fs. 28, disponga su envío a la justicia Federal. Repóngase las fojas. Ernesto Arias.

«Sucesorio de don Justo Navamuel».

Salta, Agosto 1º de 1919.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por don Adolfo Cajal, por la representación que ejerce, de la regulación de los honorarios del Dr. David M. Saravia, como apoderado y procurador en el juicio sucesorio de don Justo Navamuel y en los expedientes del juicio ejecutivo y de devolución de ganados seguidos contra don Inocencio Chávez, que se han tenido a la vista y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta para estimar los honorarios del Dr. Saravia, la importancia de su trabajo en el doble carácter de apoderado y letrado, en los juicios de la referencia, y el monto del haber de la sucesión del Sr. Navamuel, resulta elevada la regulación hecha por el Inferior.

Que atento lo considerado se reforma el auto apelado regulando los honorarios del Dr. Saravia en la suma de mil trescientos pesos por su trabajo en esta sucesión y juicios expresados.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvase.—Tamayo, Cornejo—López Domínguez—Ante mí: Ernesto Arias.

«Desalojo—Pedro Catanési Vs. Anibal Mangianni».

Salta, Agosto 1º de 1919.

Vistos:

La petición sobre regulación de honorarios formulada en el precedente escrito, a los efectos de la condenación en costas impuesta a fs. 42, atenta la poca importancia del juicio y la naturaleza del trabajo a estimarse.

Atenta la forma en que se ha presentado el pedido de regulación de honorarios, se resuelve:

Regular el honorario de los Drs. Alvarez Tamayo y Alderete en las sumas de veinte y quince pesos moneda nacional, respectivamente, y en quince pesos de la misma moneda los derechos procuratorios de Cajal.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Tamayo—López Domínguez—Centurión—Ante mí: Ernesto Arias.

«Honorarios del Dr. Carlos Serrey, Sucesión José Juncosa».

Salta, Agosto 1º de 1919.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Serrey y por la parte que representa el Dr. Juan José Castellanos, del auto de fecha 8 de Mayo pasado, que regula en seiscientos pesos moneda nacional el honorario del primero en la sucesión de José Juncosa.

CONSIDERANDO:

Que atenta la naturaleza de es

te juicio y los trabajos profesionales prestados por el Dr. Serrey, y teniendo en consideración el monto de los bienes inventariados como pertenecientes a esta sucesión, el Tribunal considera exagerada la regulación apelada.

Por ello, se resuelve, modificar el auto venido en grado que regula los honorarios del Dr. Serrey en seiscientos pesos moneda nacional, los que se fijan en quinientos pesos de la misma moneda.

Tómese razón, notifíquese y repuéstos los sellos, devuélvase Tamayo—López Domínguez—Centurión—Ante mí: Ernesto Arias.

«Deslinde de «Bobadal», pedido por Manuel R. Alvarado.—Queja interpuesta por Gregorio Colina y Munguira, apelación denegada.»

Salta, Agosto 1º de 1919:

Vistos:

El recurso de queja, directo por apelación denegada interpuesta por el Agrimensor Gregorio Colina y Munguira, en los autos de deslinde de la Finca «Bobadal» que tramita ante el Juez Dr. Padilla.

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de los autos y de lo dispuesto por el Art. 236 del Código de Procedimiento resulta improcedente el recurso de apelación deducido por el recurrente y que es materia de la queja traída ante el Tribunal.

Por ello, así se declara.—Devuélvase.—Tamayo—Cornejo—López Domínguez—Ante mí: Ernesto Arias.

«Embargo Preventivo Pedro Fernández Vs. Rafael Valle.»

Salta, Agosto 1º de 1919

Vistos:—El recurso de queja directa por apelación denegada interpuesto por el Dr. David Saravia en representación de José Toranzos, en la ejecución promovida por Pedro Fernández ante el Juzgado a cargo del Dr. Padilla.

CONSIDERANDO:

Que la disposición del art. 37 de la Ley de Sellos Nº 1072 se refiere a los casos producidos por reclamación, en los que, para resolver el punto, el Juez puede apreciar las razones de la parte y las que deduzcan el Ministerio Público, con cuya intervención debe sustanciarse.

Que en la incidencia resuelta por auto de fecha 22 de Julio pasado, no ha tenido intervención alguna el recurrente.

Que la reclamación autorizada por el citado art. 37, en la especialidad de este caso, no puede decirse que debió ser formalizada respecto del mencionado auto, ya que carecería de motivo y de objeto ante el pronunciamiento hecho por el Juez sobre el punto materia de la reclamación, con el aditamento de que el Ministerio Fiscal, llamado a intervenir, ya ha emitido su opinión sobre el particular.

Por ello, se declara mal denegado el recurso, y encontrándose en el Tribunal el juicio principal, «Autos»: Vicente Tamayo.—A. F. Cornejo.—M. López Domínguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Resolución de Pacto de Retroventa, Mercedes Bes de García Vs. Antonio y Primitiva M. de Torres.»

Salta, Julio 29 de 1919.

Vistos: Los recursos de nulidad y apelación del auto de fecha 24 de Marzo pasado, corriente a fs. 27 en

la parte que manda desglosar el documento presentado por el demandado en calidad de prueba a fs. 23,

CONSIDERANDO:

Que la medida recurrida importa la eliminación de los autos de un documento presentado por el demandado para la defensa de su derecho.

Que basta la exposición de ese antecedente para demostrar que la medida de referencia no ha podido ser adoptada sin audiencia de la parte a quien afecta, y sin proporcionarle la oportunidad para que se defienda con motivo de una incidencia en la que tiene legítimo interés.

Que afectando el procedimiento observado formas esenciales de los incidentes de la naturaleza del aludido, la falta de la formalidad precedentemente incuinada perjudica la validez legal de la providencia recurrida.

Por ello, se declara nulo el auto venido en grado, en la parte que ha sido materia del recurso (art. 247 y concordantes del Código de Procedimientos).

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos devuélvase.—Tamayo.—Cornejo.—López Domínguez.—Ante. mí: Ernesto Arias.

«Ejecutivo—Moisés Gutierrez y María P. de Gutierrez Vs. Herederos de Carlos B. Eckhardt»

En Salta, a veinté y nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal en su Salon de Audiencias, a objeto de conocer de los recursos de nulidad y apelación deducidos por el señor defensor de Sara Eckhardt y de Frías y por Candelaria S. F. de Eckhardt y Dr. Víctor Alberto Eckhardt la primera del auto de fecha 11 de Noviembre pasado que corre a fs. 43, y los

últimos con relación al corriente a fs. 54—55 de fecha 21 del mismo mes y año dictados ambos en la ejecución promovida por los señores Gutierrez contra los herederos de don Carlos B. Eckhardt.—Estudiados los autos el Tribunal plantea las siguientes cuestiones a resolver: ¿Es nula la sentencia de fs. 43, de Noviembre 11 de 1918?— ¿Es nula la de fs. 54 55, de fecha 21 del mismo mes y año?

Caso negativo, ¿están arregladas a derecho?—

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Tamayo dijo: El recurrente no ha expresado los fundamentos del recurso deducido. Por ello, y en atención a que la sentencia resuelve expresamente la cuestión propuesta, que ha sido pronunciada observando las formas y solemnidades legales y que no incurren en ningún defecto de los que, por disposición del derecho, anulan las actuaciones; voto por la negativa de la primera cuestión planteada.

Los Drs. Cornejo y López Domínguez por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Tamayo dijo: Mi voto es por la negativa de la cuestión propuesta, y reproduzco para fundarlo, las consideraciones precedentemente expuestas.

Los Drs. Cornejo y López Domínguez por iguales razones votan en el mismo sentido.

Respecto a la tercera cuestión, el Dr. Tamayo dijo: El auto de fecha 11 de Noviembre pasado, corriente a fs. 43, desestima la excepción de nulidad propuesta por el defensor de la ejecutada Sara E. de Frías, fundada en que la citación por edictos que se le hizo para que comparezca a estar a derecho en este juicio no se ha verificado en forma, toda vez que no se ha justificado la ignorancia del domicilio de aquella por parte de los actores, para que pro-

gencia produce como primer efecto el de suprimir el punto de partida del término y la existencia misma de este.

La solución dada a la cuestión involucra la correspondiente al auto de fs. 54-55, por lo que no corresponde considerarlo separadamente.

En consecuencia, voto por que se revóquen las sentencias recurridas, declarándose nula la citación de remate al Dr. Eckhardt y los procedimientos posteriores, debiendo reponerse la causa al estado de cumplir la aludida formalidad legal, con la consiguiente imposición de costas.

Los Drs. Cornejo y López Domínguez por análogas razones adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó la audiencia, acordándose la siguiente resolución:

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se desestima el recurso de nulidad interpuesto por las partes de Sara E. de Frias, Candelaria S. F. de Eckhardt y Dr. Alberto V. Eckhardt; se revoca las resoluciones recurridas, declarándose nula la citación de remate hecha al último y los trámites posteriores, debiendo retrotraerse el estado de la causa al momento de cumplirse la expresada formalidad legal, con costas en ambas Instancias.

Tómese razón, notifíquese, cópiese, repóngase y devuélvase.—Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí Ernesto Arias.

CONSIDERANDO

Que la información producida a fs. 22 vía adelante, no invalida la que acredita la buena conducta del solicitante abonada por los calificados testimonios de fs. 4 a 6, 10 a 12 y 15 a 16 y además por que las personas que han declarado en virtud de la denuncia anónima de fs. 18, sobre lo cual el Tribunal nada puede resolver en vista del decreto de fs. 22, o no conocen los hechos que motivan su comparendo, o los refieren a juicios o reclamaciones cuyo resultado es necesario conocer para darle su verdadero significado, o refieren hechos singulares, siendo de notar también, que algunas expresamente manifiestan motivos de diferencia con el recurrente, y que el dicho de otras es menester acogerlo con reserva por el interés que es de suponerles por los derechos de las personas que les han confiado su defensa o representación. Por ello, se

RESUELVE:

1º.—No hacer lugar al pedido de reconsideración.

2º.—Señálase el día Jueves próximo a horas de despacho para que el señor Casadó rinda el examen escrito.

Notifíquese, tómesese razón y repóngase los sellos.—A. F. Cornejo M. López Domínguez J. A. Centurión. Ante mí Ernesto Arias.

« Alfredo C. Casadó solicita rendir exámen de competencia para obter al título de Escribano Público.»

Salta, Julio 29 de 1919.—Habiéndose denegado por el Superior Tribunal un anterior pedido de reconsideración fs. 22, e importando el escrito de fs. 38 insistir sobre lo mismo, resulta como lo hace notar el Sr. Fiscal General ad-hoc, en su dictámen de fs. 37, imprecendente el mero pedido; y

«SUCESORIO de doña Paula Chilo de Gamboa»

Salta, Agosto 8 de 1919

Visto: El recurso de queja directa por apelación denegada, interpuesto por J. Daniel Méndez del auto de fecha 5 de Mayo pasado, corriente a fs. 41 vta. 42 de los autos sucesorios de Paula Chilo de Gamboa,

CONSIDERANDO:

Que el auto de referencia mantiene firme el de fecha 29 de Marzo, corriente a fs. 28, por el cual se dispone con-

ceda la citación en la forma indicada.

Consta de autos que se denunció como domicilio de dicha señora la casa calle Chacabuco N° 671, ciudad de Buenos Aires (fs. 8 vta.), y que la notificación no pudo cumplirse por no vivir la demandada en dicho domicilio.

El art. 90 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial dispone que la citación a personas inciertas, o cuyo domicilio se ignora, se hará por medio de edictos.

Dicho precepto, no contiene la exigencia de la previa demostración de esa ignorancia, para que proceda la citación por edictos, y pienso que no es posible requerirla.

Trátase de justificar un hecho negativo, o un elemento que pertenece al fuero interno de la persona. ¿Como sería posible demostrar que un individuo ignora el domicilio de otro?—(Dr. Alberto M. Rodríguez, Comentario al art. 80 del Cód. de Proc. de la Capital).

Si no se ha hecho la notificación en el domicilio conocido de la demandada, no pueden tener aplicación los preceptos de los arts. 87 y 429, como lo pretende el defensor de la misma a fs. 39-40.

Si las observaciones que formula esta parte no afectan la legalidad de la sentencia, existe una puntualizada en el escrito de fs. 45-46, que perjudica la firmeza de los procedimientos seguidos.

Descarto, desde luego, todo lo que se refiere a la firma del Actuario en las cédulas de notificación, cuya ausencia no puede invalidarlos ante las disposiciones terminantes de los arts. 47 y 50 del Cód. de Proc., y 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales.

El precepto del art. 48 de la primera ley no puede entenderse como denegatorio del que contiene el art. precedente, por ser éste general y resultar corroborado por el contenido bajo el N° 50 de la misma.

Si la notificación a la señora de Eckhardt es válida, por las precedentes consideraciones, no sucede lo propio con la hecha al Dr. Alberto V. Eckhardt, quien hasta el momento de la citación de remate no ha tenido del

juicio otro conocimiento que el derivado de la intimación de pago que se cumple en el domicilio denunciado por el acreedor. En esa diligencia, el intimado no fija domicilio, ni se lo precisa a hacerlo.

Ahora bien; en los procedimientos del juicio ejecutivo anteriores a la citación de remate, el ejecutado no es parte ni tiene intervención. Es la citación de remate lo que lo constituye parte y lo vincula al procedimiento.

Quiero decir, entonces, que ese acto fundamental del procedimiento debe cumplirse con sumas precauciones, atenta las responsabilidades que entraña, y la primera de todas consiste en proporcionar al demandado la noticia oficial de la citación de remate para que pueda ejercitar su defensa. Art. 446.

En el escrito de fs. 45-46 se afirma que la notificación al Dr. Eckhardt no fué hecha en su domicilio, pues que lo tiene en el Departamento de «Orán», manifestación esta que no solo no ha sido negada por los actores sino que fué reconocida cuando expresan «... que parece ser exacto...» el cambio de domicilio de aquel después de iniciada la ejecución, por lo cual hacen presente que están conformes en que se deje sin efecto la citación de remate y pide que ella se haga en la persona de su apoderado.

Ante esas circunstancias, y la conformidad de los actores, es evidente que la citación de remate hecha al Dr. Eckhardt es nula, y que el estado de los autos debe retrotraerse al momento de cumplir la aludida formalidad.

El hecho que la petición de nulidad contenida en el escrito de fs. 45-46, se haya formulado después de tres días de la cédula de fs. 37, no autorizada a desestimarla por la razón de que la nulidad por defecto de procedimiento debe oponerse por vía de excepción y en el perentorio término de tres días desde la citación de remate. Ese principio, desde luego, supone una citación de remate válida por que solo así pudo correr el término de referencia, y es indudable que la nulidad de aquella dili-

vocar a los interesados a la audiencia del día 9 de Abril art. 602, del Código de Procedimientos.

Que la providencia en cuestión no reúne las condiciones del art. 236 de la ley citada para que sea recurrible, pues no decide ningún artículo ni causa gravámen irreparable. La simple posibilidad legal de determinado auto no autoriza a ejercitar remedios y recursos procesales que la ley establece en garantía de los derechos de las personas con respecto al acto mismo.

Por ello, se declara bien denegado el recurso en cuestión.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase. Tamayo M. López Domínguez J. A. Centurión. Anté mí E. Arias.

«*Honorarios del Dr. Darío Arias Vs. Sucesión de Ignacio Romero*»
Salta, Agosto 8 de 1919.
Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por la parte representada por Angel R. Bascari, del auto de fecha 11 de Julio pasado que regula en un mil pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Darío Arias por sus trabajos profesionales en la sucesión de Ignacio Romero.

CONSIDERANDO:

Que dado el monto de los bienes pertenecientes a la sucesión, con respecto del cual no existe en los autos otro elemento de juicio que el precio consignado en la escritura de fs. 24—27, por la que la única heredera del causante vende todos sus derechos y acciones en la sucesión, por la cantidad de treinta mil pesos moneda nacio-

nal, y en atención al trabajo profesional realizado por el Dr. Arias, constante en los escritos de fs. 5—7 y 16, el Tribunal considera exagerada la regulación apelada.

Por ello, se modifica el auto venido en grado, fijándose en seiscientos pesos moneda nacional el honorario del Dr. Darío Arias por sus trabajos profesionales en el juicio de referencia.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase. — Tamayo — López Domínguez, Cornejo Anté mí: Ernesto Arias.

«*Honorarios de don Cayetano Talevi, Vs. Sucesión esposos Mendoza*»

Salta, Agosto 8 de 1919.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por Angel J. Volonté del auto de fecha 26 de Abril pasado, que regula los honorarios del perito Gaetano Talevi en la suma de trescientos pesos, por su trabajo como tal, en la sucesión de los esposos Mendoza y

CONSIDERANDO:

1°—Que dada la naturaleza y el mérito de los trabajos estimados, resulta exagerada la regulación hecha por el Inferior.

2°—Que si bien en este caso, como en el análogo del perito Luchini resuelto por el Tribunal, debe tenerse en cuenta el monto de los bienes avaluados para fijar la retribución, es in-

dudable que otro de los elementos de tenerse presente, es el mérito del trabajo realizado, siendo de notar que, el del perito Luchini, acusa mayor labor en la operación materia de la pericia.

Por ello, se reforma el auto apelado, fijándose en ciento cincuenta pesos moneda nacional, el honorario del perito Gaetano Talevi.—Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Tama-yo—López Domínguez—Centu-rión—Ante mí: Ernesto Arias.

EDICTOS

DESLINDE—Habiéndose presentado don Abraham Nallar con títulos bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «San Carmelo» ubicada en el partido de Campo Durán, jurisdicción del departamento de Orán de esta Provincia, y comprendida dentro de los siguientes límites: por el norte media legua del río Itiyuro; por el sud, la quebrada de Nacatimboy, por el este, con la finca denominada «Algarrobal», que ocupa don Sixto Barroso y terrenos fiscales; y por el oeste, con la quebrada de Capiazuti, donde desemboca en el río Itiyuro, línea recta al sud hasta encontrar la quebrada de Nacatimboy y línea recta al norte hasta dar con terrenos de propiedad fiscal.—El señor juez de primera instancia y segunda nominación en lo civil y comercial Dr. Alberto Mendioroz, por la secretaría del autorizante, ha dispuesto se haga saber por medio de edictos que se publicarán durante 10 días en los diarios «Nueva Época» y «La Provincia» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL; las operacio-

nes de deslinde, mensura y amojonamiento que se van a practicar y que darán principio el día que el agrimensor propuesto don Rodolfo Chavez, señale a todos los que se crean interesados en estas diligencias. Lo que se hace público a sus efectos.—Salta, Mayo 29 de 1920.

Juan Ramón Tula

QUIEBRA—En el juicio de quiebra de Rogelio Pérez Vira Soro, el señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación, doctor Daniel Etcheverry, y secretaría del señor Tomás Izarrualde, ha dictado la siguiente resolución: Salta, Junio 12, de 1920.—Autos y vistos: Ampliando el auto declarativo de quiebra, tiénese por nombrados síndicos al designado por la masa señor Félix R. Usandivaras y al señor Angel R. Bascari, que ha obtenido según el cómputo que antecede las dos mayorías que exige el art. 55 de la Ley de Quiebras; a quienes previa aceptación del cargo procederán al desempeño de sus funciones.—Hágase saber por edictos, que se publicarán por quince días en los diarios «La Provincia» y «La Voz del Norte» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL; reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica y exhórtese a los señores jueces.—Daniel Etcheverry.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Junio 14 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Secretario

SUCESORIO—Por disposición del Sr. Juez de Paz del Departamento «La Cauderaria» don Blano Guzmán, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que

se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don Serapio Sanchez, ya sean como herederos ó acreedores, á fin de que comparezcan por ante su Juzgado, á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento.

Tala Junio 26 de 1920

Blamor Guzmán, J. de Paz

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los señores **Manuela Rivero de Aquino y Restituto Aquino**, por auto señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, Dr. Augusto F. Torino, de fecha Octubre 18 de mil novecientos diez y siete, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Septiembre 27 de 1919.

Tomás N. Izarrualde F. S.

SUCESORIO—El Sr. Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Francisco E. Padilla, interinamente a cargo del Juzgado del doctor Daniel Etcheverry, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de doña Agustina Apaza de Guaymás, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y secretaria del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.

Salta, Mayo 4 de 1920

Tomás N. Izarrualde, Secretario,

CITACION. Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Tercera Nominación, doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza por el término de veinte días contados desde la primera publicación del presente a don Ramón Rodas a fin que dentro de dicho término comparezca por ante su Juzgado y secretaria del que suscribe en el juicio sucesorio de don Pedro Morales, y como curador de la incapaz Guadalupe Morales y sea bajo apercibimiento de nombrarsele de fensor de oficio en caso no compareciere.

Salta, Mayo 29 de 1920

Ricardo N. Messones E. Secretaria

SENTENCIA:

Por disposición del señor juez de Paz Letrado Dr. Carlos Zambrano y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 460 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, se hace saber á don Antonio Zerri que en el juicio que por reconocimiento de firma le sigue don Julio Vargas, se ha dictado la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 28 de 1920. y Vistos: habiendo sido en legal forma, citado de remate el ejecutado y no habiendo opuesto excepción legítima dentro del término de ley se resuelve de conformidad con lo dispuesto por los artículos 446 y 459 inciso 1º del Código de Procedimientos: ordenar se lleve adelante la presente ejecución hasta hacer íntegro pago al acreedor del capital reclamado, sus intereses; y las costas del juicio. *C. Zambrano—G. Delgado Pérez.*

El presente edicto debe publicarse durante tres días en los diarios «El Cívico» y «Nueva Época» y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL»

Salta, Junio 14 de 1920
G. Delgado Pérez —E. Secretario

REMATES

Por José María Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Padilla y como correspondiente al juicio sucesorio de Alberto Langen; el 10 de Julio del corriente año, a las 17, en mi escritorio Urquiza 462 venderé con las bases que en particular se determinan, los siguientes lotes: Lote en la calle Olavarría entre las de Urquiza y Corrientes. Base \$ 127.50.—Lote en la calle Córdoba entre las de San Luis y Rioja. Base \$. 600. Lote en la calle Rioja esquina Lavalle Base \$. 255.24

José María Leguizamón. Martillero

Por Ricardo M. López

Por orden y disposición del Sr. Juez de primera Instancia Dr. Etcheverry, en el juicio sucesorio del Sr. Rossi, venderé el día treinta del corriente mes y año a horas diez de la mañana en el Jockey Bar plaza 9 de Julio, trece Lotes de terreno en esta ciudad con la ubicación que indica el plano, con base de dos, dos y medio y tres pesos respectivamente.—Seña 20 %.

Salta, Junio 21 de 1920

Ricardo M. Lopez

Por Ricardo M. López

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Padilla, venderé el día veinte y ocho de Junio del corriente año, una finca el «Desmonte» cuatro manzanas y tres solares en el Departamento de Orán, con los límites que dan los títulos, cuyos inmuebles pertenecen a la sucesión del Sr. Epifanio Romero. La finca

sin base, las manzanas base seiscientos pesos y los solares base cuatrocientos pesos.

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho de Junio a las diez de la mañana en el Jockey Bar Plaza 9 de Julio Seña 20 %.

Salta, Junio 28 de 1920

Ricardo M. Lopez

Por López Cross

Por disposición del Juez de primera Instancia Dr. Mendioroz y como correspondiente al juicio sucesorio del señor Roberto Ruiz Merino, el día 1.º de Julio del corriente año, venderé en público remate, a horas 16, y con la base de \$ 26.000. dos inmuebles ubicados en la calle Santiago del Estero esquina Mitre, Salta, Julio 1 de 1920

Alberto López Cross. Martillero Público

POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del señor Síndico del Concurso de Rogelio Pérez Virasoro, el 24 de Julio del corriente año, a las 14, en el local Ituzaingo esquina Alvarado donde estará mi bandera, venderé sin base, las existencias de dicho concurso en mercaderías generales, muebles y útiles, explotación de bosques, aserradero El Cedral y créditos a cobrar, todo lo que hace un total según inventario de \$. 145,491.10: Comisión del martillero, por cuenta del comprador.

José M. Leguizamón Martillero

Por RICARDO M. LÓPEZ

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Etcheverry, en la notificación del Sr. Vargas, venderé el día treinta del corriente a las diez y media, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, un tilbury, una máquina moler café y otras cosas, sin base, por lo que den.—Salta, Junio 30 de 1920.—Ricardo M. López